

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 8/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00010	Ordinario	MARLENY BENAVIDES CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA POR COLFONDOS Y PORVENIR Y NO CONTESTADA POR COLPENSIONES Y FIJA FEHA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80CPTSS	07/06/2023		
41001 31 05002 2020 00315	Ordinario	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO	COLFONDOS	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	07/06/2023		
41001 31 05002 2020 00347	Ordinario	MARY MANRIQUE AROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA DENEGAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y FIJA AUD. ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS	07/06/2023		
41001 31 05002 2020 00383	Ordinario	PATRICIA ORTIZ MOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y FIJA FECHA AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	07/06/2023		
41001 31 05002 2021 00157	Ordinario	MARTHA ELENA DELGADILLO PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	07/06/2023		
41001 31 05002 2021 00244	Ordinario	HERNAN MOLINA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES, COLFONDOS Y SKANDIA ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, VINCULAR A PROTECCION Y PORVENIR Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2021 00471	Ordinario	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJAR AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2021 00502	Ordinario	CESAR AUGUSTO LOSADA PARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA POR COLPENSIONES Y PROTECCION, VINCULAR A COLFONDOS Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2022 00538	Ordinario	CARMEN ADRINA GONZALEZ VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y FIJA AUD. ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART 80 CPTSS	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00587	Ordinario	JOSE ARNES CORTES PERDOMO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	Auto de Trámite NO ACEPTAR LA EXCUSA DEL ABOGADO DR JOIMER OSORIO BAQUERO Y REQUERIRLC PARA QUE TOME POSESION DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM, OFICIAR	07/06/2023		
41001 31 05002 2022 00600	Ordinario	SANDRA GOMEZ TAFUR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS DEMANDADAS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00017	Ordinario	ADELAIDA LUIS ROBLES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80C CPTSS Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00046	Ordinario	BLANCA MIRYAM USSA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00073	Ordinario	LUZ DARY HERNANDEZ FUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y FIJA FECHA AUD. ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00165	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00166	Ordinario	JULIO CESAR JURADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00167	Ordinario	LUCELIDA ESQUIVEL	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00171	Ordinario	JORGE LUIS TRUJILLO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00172	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA RODRIGUEZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00174	Ordinario	HERNANDO RUIZ LOPEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00177	Ordinario	JESUS DAVID ALVARADO VALENZUELA	ECOPETROL S.A.	Auto admite demanda	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00180	Ordinario	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE	GUILLERMO QUIMBAYA ALMARIO	Auto admite demanda	07/06/2023		
41001 31 05002 2023 00201	Otros asuntos	HERMENS MANUEL SOTO BAHAMON	UNION TEMPORAL PRONTMILE MEPS 2021	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION Y ARCHIVAR	07/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00202	Ordinario	CARLOS ALBERT SOLEDAD WILCHES	CORPS SECURITY LTDA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/06/2023	
41001 2023	31 05002 00203	Ordinario	GONZALO VALCARCEL CALDERON	FLOTA HUILA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/06/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 8/06/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARLENY BENAVIDEZ CABRERA
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00010-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Vista la constancia secretarial que antecede las entidades accionadas oportunamente presentaron respuesta a la demanda con la salvedad de Colpensiones (Pdf 041).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas AFP Colfondos SA y AFP Porvenir SA.

2° **TENER** la demanda por no contestada de parte de Colpensiones.

3° **SEÑALAR** las 8:15 de la mañana del día veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18375711>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200001000](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02099ae0a9496d73e38241a1394493f224cdba24c0eebedef3e9056c38e1e7f**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA Y AFP PORVENIRSA,
Radicado	41001-31-05-002-2020-00315-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio repuesta oportuna a la demanda (Pdf 051).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 8:15 de la mañana de del día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18391489>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeyvhjfbtpkMyIppiyNXkBhet7yi5IKc1sG0dMkCUTig?e=cfyhXp](https://etbsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeyvhjfbtpkMyIppiyNXkBhet7yi5IKc1sG0dMkCUTig?e=cfyhXp)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544630ed46cb0de32f9af0dc27c882af321e87bd0e28066168eba7fe7ce5c22**

Documento generado en 07/06/2023 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARY MANRIQUE AROS
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00347-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Vista la constancia secretarial que antecede las entidades accionadas oportunamente presentaron respuesta a la demanda (Pdf 044),
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- Se precisa que, no obstante la AFP Porvenir SA manifestó en el mensaje de datos del 31 de enero hogaño que realizaba un llamamiento en garantía, lo cierto es que no advierte adjunto (Pdf 040), por lo tanto, se denegará por improcedente.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 5.- Con lo anterior se tiene por evacuados positivamente los pedidos de impulso procesal de la parte actora (Pdf 041 a 043).
- 6.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

2° **DENEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la AFP Porvenir SA según lo motivado.

3° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18375765>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **TENER** por evacuados las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Fernando José Cárdenas Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EshvleWDQn1GgR1T4RbGWKABPWTBsCWpbOmCyC1V-W5JDQ?e=3upXdo](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshvleWDQn1GgR1T4RbGWKABPWTBsCWpbOmCyC1V-W5JDQ?e=3upXdo)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123d5790d760e7919f298306cce3ad5bb3ce08799ea446d858304e8076bcae8**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PATRICIA ORTIZ MOLANO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00383-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Vista la constancia secretarial que antecede las entidades accionadas oportunamente presentaron respuesta a la demanda (Pdf 035).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

2° **SEÑALAR** las 8:15 de la mañana del día veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18375711>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Córdoba Abogados SA y a su abogado, Dr. Manuel Rodrigo Jaimes Beltrán, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200038300](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200038300)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3a791f31dde520a2ed6656ac6e2bd0adfed9d3f9a98e11a7986ac7c2c3878**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Martha Helena Delgadillo Perez  
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A  
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00157-00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

### II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaria, obrante en el pdf 052 conforme con el art 366 del CGP, se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

- 1° **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria.
- 2° **TERMINAR** el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3° **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.
- 4° **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso, al cual podrá acceder

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente : [41001310500220210015700](https://sistema.justicia.gov.co/41001310500220210015700)

A3D3LXCM

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88f004928d6fb5644be28ca2302980be864b3ea7eec47a8489bd40d49af511**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: Hernán Molina Valencia  
Demandado: AFP Colfondos SA, AFP Skandia SA y Colpensiones  
Radicado : 41001310500220210024400

### I. ASUNTO

Verificación de contestación de la demanda, llamamiento en garantía en impulso procesal.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme la constancia secretarial que antecede las accionadas dieron respuesta oportuna a la demanda y venció en silencio el termino de reforma de la demanda (Pdf 033).

2.- Como las mencionadas contestaciones cumplen lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

3.- Respecto del llamamiento que hace la accionada AFP Skandia SA a Mapfre Colombia Vida Seguros SA (Pdf 019), se aceptará por venir con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP.

4.- Ahora bien, se advierte que dicha aseguradora ya concurrió al plenario mediante apoderado judicial dando contestación a la demanda y al llamamiento (Pdf 028).

En ese orden de ideas, es menester reconocerle personería a dicho abogada, a la llamada tener por notificada por conducta concluyente de este auto y como la respuesta que dio cumple lo dispuesto en la ley, se aceptara, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 75 y 301 del CGP y 31 del CPTSS.

5.- Se denegará la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto, en tanto, para evitar sentencias anulables, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se debe tomar como medida de saneamiento integrar en debida forma a la parte accionada.

6.- En efecto, en este asunto la parte actora llamo a juicio a las entidades accionadas para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación al RAIS administrado actualmente por la AFP Skandia SA, por falta de información al momento de realizarlos y en consecuencia, pide que las ultimas le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante la AFP COLFONDOS SA, AFP SKANDIA SA, así como también ante la AFP ING SA hoy AFP PROTECCION SA Y AFP PORVENIR (Pdf 018 página 62), siendo que estas dos últimas no fueron convocadas al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advírtase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se

resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y las AFP COLFONDOS SA, AFP SKANDIA SA, AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCION SA, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de éstas dos últimas.

7.- Merced a lo anterior serán vinculadas al proceso y se dispondrá que la parte actora le notifique personalmente este auto y el que admitió la demanda por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

8.- Finalmente se le reconocerá personería al abogado de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1° TENER** por contestada la demanda por parte de Colpensiones, AFP Colfondos SA y la AFP Skandia SA.

**2° ADMITIR** el llamamiento en Garantía que hace la entidad demandada AFP Skandia SA a Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

**3° TENER** a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA notificada por conducta concluyente de este auto.

**4° TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

**5° DENEGAR** la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia.

**6° VINCULAR** a la AFP PROTECCION SA y a la AFP PORVENIR SA como accionadas en este asunto.

**7° NOTIFICAR** personalmente este auto y el admisorio de la demanda a las entidades vinculadas, adjuntándose copia de la demanda y sus contestaciones, juntos con sus respectivos anexos, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para ejercer su defensa.

**8° DISPONER** que la parte actora realice la diligencia de notificación antedicha en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

**9° RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la AFP Colfondos SA, en

los términos y para los fines del poder adjunto.

**10° RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogado, Dr. Carlos Augusto Suarez Pinzón, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Skandia SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**11° RECONOCER** personería para actuar a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**12° RECONOCER** personería para actuar a la abogada, Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato, para actuar como apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**13° ADVERTIR** a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210024400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210024400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b65e49d1db05bc04898f9f7aca96330141a2e0b9cf4df5ee16e9fed140634ff**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00471-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Vista la constancia secretarial que antecede las entidades accionadas oportunamente presentaron respuesta a la demanda (Pdf 027),
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- De otro lado, merced a las excepciones previas de *“falta de integración de litisconsorcio necesario”* propuesta por la AFP Porvenir SA y la de *“indebida integración del contradictorio por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* incoada por la AFP Protección SA, ambas relacionadas con que no se demandó a la AFP Skandia SA como entidad a la que también fue afiliada al RAIS la parte actora, por auto del 9 de mayo de 2023, fue advertida la parte actora de estas para lo *“que estime pertinente, sin perjuicio, que en la etapa procesal que corresponde se evacue dicha exceptiva, si ello hubiere lugar”*. (Pdf 024).

En tal virtud, la accionante el 12 de mayo hogaño, solicito: *“1. Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. 2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar la demanda. 3. Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordene su vinculación.”* (Pdf 025).

La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino de traslado de la reforma a la demanda (Pdf 028).

En ese orden de ideas, es menester dar trámite a la exceptivas comentadas en la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS toda vez que la actuación de la parte actora en punto de integrar debidamente el contradictorio incumple los preceptos armonizados del artículo 28 ibidem y 93 del CGP, relacionado con presentarla debidamente integrada en un solo escrito, como el mecanismo procesal legal pertinente para que la parte actora incluyera nuevos demandados.

Se precisa que si bien se debe velar por un trámite ágil del proceso conforme al artículo 48 del CPTSS, esta facultad debe garantizar los derechos fundamentales de las partes, que en este caso para el evento de integración de la parte pasiva comporta dar trámite a las excepciones previas señaladas, que son producto del ejercicio del derecho de defensa y dan patente a un debido proceso que observe las formas propias de cada juicio, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Con lo anterior se tiene por evacuados positivamente los pedidos de impulso procesal de la parte actora (Pdf 041 a 043).

6.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

**2° DENEGAR** la solicitud de vinculación pedida por la parte actora acorde a lo motivado.

**3° SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18375765>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210047100](https://lto02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220210047100)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e7551226ac497704a8cb66ea24c2afd7c1672baa4305502d07d2554219914**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO LOSADA PARRA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00502-00

### I.- ASUNTO

Contestación de demanda y medida de saneamiento.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Vista la constancia que secretarial que antecede, las accionadas dieron respuesta a la demanda y venció en silencio el termino de reforma (Pdf 028).
- 2.- Como las contestaciones a la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se aceptarán.
- 3.- De otro lado, por auto del 9 de mayo de 2023, se exhortó a la parte actora para que en el termino de reforma de la demanda integrará debidamente el contradictorio (Pdf 027), venciendo dicho termino en silencio (Pdf 029).
- 4.- Para evitar sentencias anulables, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se debe tomar como medida de saneamiento integrar en debida forma a la parte accionada.
- 5.- En efecto, en este asunto la parte actora llamo a juicio a las entidades accionadas para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación al RAIS administrado actualmente por la AFP Protección SA, por falta de información al momento de realizarlos y en consecuencia, pide que le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante COLPENSIONES y la AFP PROTECCION SA, así como también ante la AFP COLFONDO SA (Pdf

018 página 39), siendo que este ultima no fue convocada al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advíertase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCION SA y la AFP COLFONDOS SA , siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de esta última.

6.- Merced a lo anterior será vinculada al proceso y se dispondrá que la parte actora le notifique personalmente este auto y el que admitió la demanda por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** la demanda por contestada por Colpensiones y la AFP Protección SA.

**2° VINCULAR** a la AFP Colfondos SA como accionada en este asunto.

**3° NOTIFICAR** personalmente este auto y el admisorio de la demanda a la entidad vinculada, adjuntándose copia de la demanda y sus contestaciones, juntos con sus respectivos anexos, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para ejercer su defensa.

**4° DISPONER** que la parte actora realice la diligencia de notificación antedicha en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

**5° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210050200](https://www.cendoj.gov.co/consulta/41001310500220210050200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13424161b32a28f728fe4a2fe5d414717517121250de7c2e60a9ab4df924ce6**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARMEN ADRIANA GONZALEZ VARGAS
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIRSA,
Radicado	41001-31-05-002-2022-00538-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio respuesta oportuna a la demanda (Pdf 012).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18375782>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Fernando José Cárdenas Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220053800](https://www.cendoj.gov.co/consulta-virtual/expediente/41001310500220220053800)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22cef2f43cfcb1099b17e67214cf2767258df6502ccea9d7e7d042ebcabf3f3**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSE ARMES CORTES PERDOMO  
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE CRISTOBAL  
RODRIGUEZ GARCIA  
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00587-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre manifestación de rehusar curaduría.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 23 de febrero de 2023, se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup> y se designó como Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, al abogado JOIMER OSORIO BAQUERO.

A dicha profesional del derecho se le notificó el 18 de mayo de 2023<sup>2</sup> y 26 de mayo siguiente manifestó no aceptar la designación<sup>3</sup>, aduciendo ejercer como curador en más de cinco procesos.

### III. CONSIDERACIONES

Estudiada la excusa presentada por el profesional del Derecho JOIMER OSORIO BAQUERO, se observa que a pesar de referir que actúa en "*mas de cinco procesos*", tan solo relaciona cinco expedientes en su misiva:

---

<sup>1</sup> Pdf 007

<sup>2</sup> Pdf 015

<sup>3</sup> Pdf 016

Me encuentro actuando como defensor de oficio en los procesos que a continuación relaciono:

No.	Demandante	Demandado	Radicado	Juzgado	Proceso
1.	Diana Yadira Oliveros Chavarro	Eduar Jair Hermosa Cardoso	41001311000320190001900	Juzgado Tercero de Familia	Ejecutivo – cobro de alimentos
2.	Patricia Espinosa Usaquén	Israel Suaza Lozada	41001311000320190007200	Juzgado Tercero de Familia	Ejecutivo – cobro de alimentos
3.	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhonny Fabian Castaño Nieto	41001418900620200040000	Juzgado Sexto de Pequeñas causas y competencias múltiples	Ejecutivo
4.	Juzgado 2 penal del circuito de Pitalito	Mauricio Apache Perdomo		Consejo Superior de la Judicatura	Disciplinario
5.	Wilinton Ariza Rodríguez	Pedro Fisgativa Cortes	41001110200020180078900	Consejo Superior de la Judicatura	Disciplinario

Al respecto es preciso destacar el contenido del numeral 7° del art. 48 del CGP, aplicable el asunto por remisión del art. 145 del CPTSS:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (Negrillas del Juzgado).*

Conforme a la pauta normativa citada, la designación de curador *ad litem* solamente puede ser reusada bajo el supuesto de la **acreditación** de desempeñar dicho cargo **en más de cinco procesos**, por ello, la mera manifestación no es suficiente para eludir el nombramiento, dado que se requiere del soporte respectivo y a su vez, conforme al tenor literal del artículo citado, dicha acreditación debe materializarse en mínimo seis asuntos, lo cual en el plenario no se efectuó.

Conforme a lo indicado, no se aceptará la excusa presentada por el abogado JOIMER OSORIO BAQUERO y se le requerirá para que tome posesión del cargo de curador *ad litem* para el que fue designado, so pena de las sanciones legales indicadas en el art. 48 *ob cit.*

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

#### IV RESUELVE

**1° NO ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado, Dr. JOIMER OSORIO BAQUERO, conforme a lo considerado.

2° **REQUERIR** al abogado, Dr. JOIMER OSORIO BAQUERO, para que tome posesión del cargo de curador *ad litem* para el que fue designado, so pena de las sanciones legales indicadas en el art. 48 del CGP.

**Ofíciase** por secretaría al citado profesional del derecho al correo electrónico [joimerosoriob@obconsultores.com](mailto:joimerosoriob@obconsultores.com) y/o [gerencia@obconsultores.com](mailto:gerencia@obconsultores.com) para el debido enteramiento de la presente decisión.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace del expediente para su revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220220058700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220058700)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5fa77d91b7e4ca8ccbd4f6f3e339fa1515c0b1b9acd0cc2b5f64318ce4baa**

Documento generado en 07/06/2023 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA GOMEZ TAFUR
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00600-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- No obstante, se observa que la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda; como las accionadas dieron respuesta a ésta mediante apoderado judicial, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

- 1° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
- 2° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18391419>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyer'S Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220060000](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb765e81614a787e3766932dbf2f885490a9f63f6f10504ae7bcd0a169b8110**

Documento generado en 07/06/2023 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ADELAIDA LUIS ROBLES
Demandado	COLPENSIONES AFP COLFONDOS Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00017-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (Pdf 008), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**1º TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

**2º TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

4° SEÑALAR las 2:15 de la tarde del día veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18391419>

5° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogado, Dr. Manuel Rodrigo Jaimes Beltran, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyer'S Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la Afp Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230001700](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230001700)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b23d4ab67fc6fc01e08e03c9e85d9261f56a7dbb75267e297c77acad59bd34**

Documento generado en 07/06/2023 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BLANCA MYRIAM USSA RUIZ
Demandado	COLPENSIONES, Y AFP PROTECCION SA,
Radicado	41001-31-05-002-2023-00046-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio respuesta oportuna a la demanda (Pdf 013).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 8:15 de la mañana de del día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la

que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18391489>

**4° ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

**5° RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Laywer Ltda y a a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**6° RECONOCER** personería al abogado, Dr. Francisco José Cortes Mateus, para actuar como apoderado judicial de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**7° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230004600](https://expediente.41001310500220230004600)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b81f49a90f410d0b4782c62ef76cd4089b4a1353ddd9ac4cfaf94cf6be196**

Documento generado en 07/06/2023 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ DARY HERNANDEZ FUENTES
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA,
Radicado	41001-31-05-002-2023-00073-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante, se observa que la parte actora no allegó las diligencias del auto admisorio de la demanda; como las accionadas dieron respuesta a ésta mediante apoderado judicial, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° **TENER** la demanda por contestada por las antedichas accionadas.

3° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18375782>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Legal Counselors Businnes & Services Colombia Ltda y a su abogado, Dr. Mateo Trujillo Urzola, para actuar como apoderado judicial de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230007300](https://expediente.ramajudicial.gov.co/41001310500220230007300)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd9e8648dcae057a2ed206e2deaff63daf0a375df70fc52f84a5ab3ff5b012e**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00165-00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 01 de junio de 2023<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se devolvió<sup>2</sup> el 16 de mayo de 2023, entre otros aspectos porque “b- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS). c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS)”.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación<sup>3</sup> presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; no se corrigen los yerros endilgados, dado que no se indica ni los domicilios de las partes ni el de la apoderada demandante.

En este punto es preciso destacar, que domicilio y lugar de notificaciones son conceptos totalmente diferentes, por ende, no es procedente que sean tomados como sinónimos.

Así lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, tales como el AC1331-2021 de 21 de abril de 2021, en el cual expuso:

*“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en*

---

<sup>1</sup> PDF 009 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 007 del Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 008 del Expediente Digital

*materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. (...) La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”.*

Tomando como referencia lo expuesto, la demanda no fue debidamente subsanada y por ende procede su rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1° RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

**2° ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

Link expediente: [41001310500220230016500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230016500)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cfb13e9e8b376940b33a0d91302219f141012d8228a290835877ad58c19ce**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: JULIO CESAR JURADO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00166-00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial del 01 de junio de 2023<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se devolvió<sup>2</sup> el 16 de mayo de 2023, entre otros aspectos porque “c- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS). d- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS)”.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar los escritos de subsanación<sup>3</sup> presentados dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; no se corrigen los yerros endilgados, dado que no se indica ni los domicilios de las partes ni el de la apoderada demandante.

En este punto es preciso destacar, que domicilio y lugar de notificaciones son conceptos totalmente diferentes, por ende, no es procedente que sean tomados como sinónimos.

Así lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, tales como el AC1331-2021 de 21 de abril de 2021, en el cual expuso:

*“Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en*

---

<sup>1</sup> PDF 011 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 007 del Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 008, 009 y 010 del Expediente Digital

*materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. (...) La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”.*

Tomando como referencia lo expuesto, la demanda no fue debidamente subsanada y por ende procede su rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1° RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

**2° ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

Link expediente: [41001310500220230016600](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230016600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc9b644af3747dd896897b23870dc1e52a1ebbe87d4f90a92c8707da566665**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUCELIDA ESQUIVEL
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES TDA y MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado	41001310500220230016700

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.  
Oficiese.

5º **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230016700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230016700)

ADB

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5181d89695711605e0af62d04e2d4c75c86c3c0099904557f22d8da2c5e5b7**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : SOLEDAD BOTELLO DE TRUJILLO y  
JORGE LUIS TRUJILLO  
Demandados: COLFONDOS S.A PENSIONES Y  
CESANTIAS  
Radicación : 41001310500 22023 00 171 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 01 de mayo de 2023 (archivo 09 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 16 de mayo de 2023 (archivo 7 del expediente electrónico), debido a la omisión en adjuntar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, allegar prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada e indicar el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 8 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovido por los señores SOLEDAD BOTELLO DE TRUJILLO y JORGE LUIS TRUJILLO.

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional HERNAN YESID BONILLA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.118 de Neiva, y T.P. No. 352.481 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230017100

[41001310500220230017100](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230017100)

---

Palacio de Justicia – Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 702  
Email – lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352fa118792c5d1c0f89f1c089ee4843d59f97c8dc26f5b3fc8fec5f0c97a75**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ADRIANA CONSTANZA RODRIGUEZ  
Demandados: COOPERATIVA MULTIACTIVA  
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES  
LIMITADA, en solidaridad el MUNICIPIO DE  
NEIVA.  
Radicación : 41001310500 22023 00 172 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 01 de junio de 2023 (archivo 09 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 16 de mayo de 2023 (archivo 7 del expediente electrónico), debido a la omisión en adjuntar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, allegar prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda, claridad respecto de los demandados, falta de reclamación administrativa, indicar el lugar donde se ejecutó la labor y de donde se obtuvo información de los correos electrónicos, precisión y coherencia de las pretensiones

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 8 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovido por el señor ADRIANA CONSTANZA RODRIGUEZ.

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional JUAN CARLOS BELTRÁN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.639 de Neiva, y T.P. No. 369082 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

20230017200

[41001310500220230017200](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c2e469f433d98694a16c341929ddac3b8c95f490e6cf758edf4e4963de949**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HERNANDO RUIZ LOPEZ  
Demandados: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.  
E.S.P. - ELECTROHUILA S.A. E.S.P  
Radicación : 41001310500 22023 00 174 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 01 de junio de 2023 (archivo 11 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 16 de mayo de 2023 (archivo 7 del expediente electrónico), debido a la omisión en allegar prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y copia integral de la reclamación administrativa.

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 10 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovido por el señor HERNANDO RUIZ LOPEZ.

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional ANTONIO BARRERA CARBONELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.944.046 y T.P. No. 541 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**5° ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

20230017400

[41001310500220230017400](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e5a5648ded978a3cbe30a2f6445f9ff45294d39041f714ea92686fd286dfc**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESÚS DAVID ALVARADO VALENZUELA
Demandado	ECOPETROL S.A.
Radicado	41001310500220230017700

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.  
Oficiese.

5º **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230017700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230017700)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35207a53668c8bbf81d0c192ea7b1f80af3f13db67b576ffec890c6157c575**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE  
Demandados: GUILLERMO QUIMBAYA ALMARIO  
Radicación : 41001310500 22023 00 180 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 01 de junio de 2023 (archivo 10 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 16 de mayo de 2023 (archivo 7 del expediente electrónico), debido al requerimiento especial de documentos en poder del demandado y la falta de claridad en las funciones desempeñadas por el demandante

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 14 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovido por el señor FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE.

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**5°** Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230018000

[41001310500220230018000](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230018000)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ebe00984e536e4745f37ae9880e30f862ca8a78ea17b0cb7967716bb9aae8f**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: HERMENS MANUEL SOTO BAHAMON  
Demandado: Unión temporal Fronteras del Milenio Meps  
2021  
Radicación: 41001310500 22023 00 201 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 29 de mayo de 2023 por valor de \$ 106.594, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario HERMENS MANUEL SOTO BAHAMON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7724169.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 29 de mayo de 2023 por valor de \$ 106.594, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario HERMENS MANUEL SOTO BAHAMON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7724169

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07b096ee1559b0c7d71cc121bfbe174d563c263a01587e59fcf5e3cdd2f835**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS ALBERT SOLEDAD WILCHES
Demandado	CORPS SECURITY LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00202--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de coherencia entre los extremos temporales de las relaciones laboral argüidas, en los elementos facticos y las pretensiones de libelo inicial.
- Solamente se aportaron las pruebas referenciadas en los numerales 5, 6, 8 y 9 del acápite de las pruebas.
- Omisión en precisar las fechas de inicio y final del contrato de trabajo por obra o labor que se pretende reconocimiento, la cual debe consignarse en los hechos y pretensiones de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1º DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230020200

[41001310500220230020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230020200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4191a0febf37c22462f56e5df05ba76f8e83e46164e7ce447407dca2a72751**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GONZALO ARMANDO VALCARCEL CALDERON
Demandado	FLOTA HUILA S.A
Radicado	41001-31-05-002-2023-00203--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Precisar el sujeto pasivo del proceso declarativo laboral adelantado, teniendo en cuenta que se indica a Flota Huila S.A. como un establecimiento de comercio y en otras, se reseña como una persona jurídica.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- En el hecho 5 de la demanda, se referencia al señor Álvaro Andrés Monroy Mendoza, lo cual debe ser clarificado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término

de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1° DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230020300

[41001310500220230020300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230020300)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1102f557c86e1d17701872183807b37afebe7caca819f03795c0f656ae82c**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**